

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 11 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte la improcedencia de la misma. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 120-2021-00322-00

PROCESO: RELIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JORGE ISAAC GONZALEZ FORERO
Demandada: LAURA VELASQUEZ GARCES
Radicación: 765203110001 2021-00345-00

Palmira- Valle del Cauca, 11 de febrero de 2022.

Revisada la presente demanda, se establece que pretende el togado adelantar proceso “verbal de reliquidación de sociedad conyugal” argumentando que si bien es cierto la misma fue liquidada, lo es también que la misma se hizo en contra de su voluntad ya que no se incluyó los bienes adquiridos durante su vigencia, por lo que ahora pretende se reforme o adicione dicha liquidación y se incluyan los bienes denunciados en el escrito genitor como bienes sociales.

Ahora, el artículo 523 del C.G.P. establece que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, igualmente dispone que el demandado en este tipo de procesos podrá formular tanto como las excepciones previas contempladas en algunos numerales del artículo 100 del C.G.P., cuya finalidad es la de subsanar defectos procedimentales; como excepcionar “que la sociedad conyugal ya fue liquidada”, cuyo fin último es la terminación del proceso, en este orden de ideas y luego de revisada la demanda se establece efectivamente que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ISAAC GONZALEZ FORERO y LAURA VELASQUEZ GARCES fue debidamente liquidada a través de Escritura Publica No. 563 de marzo 04 de 2019 ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V) en la que se denunció en ceros los activos y pasivos, es decir que el tramite ya se encuentra finiquitado, sumado que bajo este tipo de procesos no es procedente alegar vicios del consentimiento de la escritura pública como mal lo pretende el profesional del derecho, pues deberá acudir a la jurisdicción competente para aquello; así las cosas y teniendo en cuenta la norma traída a colación, el Despacho en aras del principio de economía procesal y para no desgastar el aparato judicial, se abstendrá de dar trámite a esta solicitud y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar tramite a la demanda “verbal de reliquidación de la sociedad conyugal” iniciada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ISAAC GONZALEZ FORERO** en contra de la señora **LAURA VELASQUEZ GARCES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **FERNEY GONZALEZ VELASCO** como apoderado de la parte demandante, a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.014 de hoy 11 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73fa5de079180e01d0410787f9b5392d884725713a3d533728ac6d6daf24364a

Documento generado en 10/02/2022 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>